

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-31 de julio de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2023-00152-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00152-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **MARIA DEL CARMEN LOPEZ GIL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

- a) El numeral 1° del art. 12 de la Ley 712 de 2001 señala que la demanda debe contener la designación del Juez al que se dirige; en el sublite el libelo fue dirigido al Juez Municipal Laboral de Santa Marta y aunque en este Distrito existe un juzgado laboral con esa categoría, lo cierto es que por la naturaleza del derecho que se persigue, esto es, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, no sería el competente para tramitar la acción ordinaria. Por tal motivo debe corregirla demanda.
- b) El artículo 12-2 de la Ley 712 de 2001, contiene la obligación de indicar el nombre de las partes y su representantes; empero, el litigante no señala quien es el representante legal de la demandada, por lo que deberá incluirlo en la subsanación.
- c) El mismo precepto contiene la exigencia de expresar el domicilio y dirección de las partes, en el presente asunto, la de la demandante aparece, más no la de su apoderado, quien además coloca su propio correo electrónico como dirección electrónica de su poderdante, se le pide que

expresé la dirección de la señora López de Gil y del representante judicial en dos puntos diferentes.

d) En el numeral 7° *ibidem* el legislador enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos e individualizarlos.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todos las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que los hechos de la demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay numerales que no corresponden a una sola premisa fáctica, veamos;

El numeral 1° tiene dos premisas fácticas; i) que es ama de casa cabeza de hogar; ii) que en la actualidad cuenta con 68 años de edad.

El numeral 2° tiene dos premisas fácticas: i) que tiene a su cargo a su hijo, ii) que su hijo tiene 27 años, iii) que a su hijo le diagnosticaron hidrocefalia al nacer.

El numeral 3° tiene dos premisas fácticas: i) que cuenta con 906 semanas de cotización, ii) que laboró de 1996 a 2019.

El numeral 5° tiene dos premisas fácticas: i) que fue operada en 2010, ii) que debió seguir un estricto tratamiento de acuerdo a su patología.

e) Se observa en el capítulo de peticiones que la primera de ellas no se resuelve con la sentencia, pues solicita la activa *“Que se ordene a la administradora de fondo de pensiones COLPENSIONES que realice la valoración médica y proceda a la calificación pérdida (sic) de capacidad laboral de la señora MARÍA LÓPEZ DE GIL”*, que en estricto sentido es una prueba y por lo tanto no puede ubicarse en este acápite.

f) Ahora bien, en relación con el punto anterior, debe decirse que las pruebas que sustentan las pretensiones deben ser allegadas por las partes, de modo que su proceso de producción, cuando se trata de un dictamen es previo a la presentación de la demanda, conclusión a la que se llega de la lectura del artículo 227 del CGP al que acudimientos por remisión del art. 145 del CPTSS, precepto que ordena que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)”*; sin embargo, el experticio se ha ubicado erróneamente en el aparte de pretensiones lo que resulta antitécnico como arriba se señaló y alejado de las reglas probatorias de aducción de prueba conforme acaba de verse.

g) El poder es un anexo de la demanda indispensable para el reconocimiento de personería al pretense apoderado y con la expedición del Decreto 806 de 2020 y su transformación en legislación permanente con la Ley 2213 de 2022 se facultó su otorgamiento a través de correo electrónico; no obstante, el allegado no cumple con el requisito de provenir de la dirección del otorgante pues en el capítulo de notificaciones no se indicó un correo propio de la demandante que permita establecer que en efecto se cumplió con el requisito legal. Lo anterior impide el reconocimiento de personería y deberá traerse.

h) Como requisito procedibilidad cuando se trata de demandas contra una entidad de derecho público el legislador estableció la reclamación administrativa previa en el artículo 6° del CPTSS, la cual brilla por su ausencia e impide que el Juzgador adquiera competencia para tramitar el asunto. Como quiera que no fue anunciada ni presentada, deberá allegarse.

Por último, observa el despacho que no se encuentra constancia de que la parte actora hubiese realizado el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada.

El apoderado deberá al corregir la demanda realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307d5bee6df681d1386cad8b403daa877ec664c38688db201178e4de18a06726**

Documento generado en 14/08/2023 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>